

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST

Demandados

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO DE SOCIEDAD  
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN  
LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

### **SENTENCIA SUMARIA PARCIAL**

Considerada la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por la parte demandante el 7 de mayo de 2018, la oposición a dicha moción presentada por las partes codemandadas, los otros escritos en apoyo y oposición a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentados por las partes, así como las argumentaciones de las partes durante la vista celebrada el 13 de diciembre de 2018, el Tribunal declara **CON LUGAR** la Moción de la parte demandante y emite la sentencia parcial solicitada.

A base de las alegaciones de las partes y los documentos y declaraciones juradas presentadas, el Tribunal determina que no existe una disputa sustancial sobre los siguientes:

#### **HECHOS INCONTROVERTIDOS**

1. El demandante Patrick De Man tuvo una relación contractual con las partes codemandadas.
2. En el párrafo 38 de su Demanda, presentada el 16 de diciembre de 2016, el demandante alegó que había comenzado a trabajar como empleado de la codemandada Aspire Commodities, LP, en 2011 en calidad de comerciante ("trader").
3. En su Contestación a la Demanda y Reconvención, presentadas el 30 de mayo de 2017, la parte demandada también alega que el demandante fue empleado de Aspire Commodities, LP.

4. En el párrafo 37 de su Contestación, la parte demandada alegó que el demandante “fue contratado como empleado” y que “prestó sus servicios y conocimiento en consideración a su salario y bono de productividad.”

5. En el párrafo 40 de su Contestación, la parte demandada alegó que el demandante “únicamente desempeñó labores administrativas típicas de un empleado regular y no de un socio o miembro propietario.” La parte demandada alegó que cualquier gestión del demandante “fue debidamente compensada a través del salario devengado por éste y el esquema de bonificaciones al que estaba sujeto.”

6. En la porción pertinente del párrafo 28 de su Reconvención, la parte demandada alegó que “[c]omo compensación, Aspire Commodities, LP acordó verbalmente con el señor De Man pagarle un salario fijo y una comisión, la cual consistía en una porción de las ganancias netas que generaran las actividades comerciales del señor De Man en particular.”

7. En el párrafo 23 de la Reconvención Enmendada, presentada el 22 de junio de 2017, la parte demandada similarmente expresó que “[c]omo compensación, Aspire Commodities, LP acordó verbalmente con el señor De Man pagarle un salario fijo y un bono. El bono se calcularía como un por ciento de las ganancias netas que generaran Aspire Commodities, LP o Raiden Commodities, LP como producto de las estrategias comerciales del señor de Man, en particular en los mercados de ERCOT o ICE.”

8. Ambas partes coinciden, de este modo, en que el señor De Man fungió como empleado de Aspire Commodities, LP.

9. Además de Aspire Commodities, LP, el demandante también llevó a cabo funciones como empleado para Raiden Commodities, LP. En el párrafo 47 de la Contestación, la parte demandada alegó, en este sentido, que toda gestión o acción llevada a cabo por el señor De Man “en beneficio de Raiden LP y/o Aspire LP” fue realizada “en calidad de empleado y en cumplimiento de sus deberes como empleado.”

10. Existe controversia entre las partes en torno a si, además de prestar servicios como empleado, el demandante adquirió algún tipo de interés societario en las empresas codemandadas que le confiriera derecho a participar en las ganancias de las

empresas, no sólo con relación a las transacciones trabajadas por él, sino como producto de las actividades de los otros comerciantes. El demandante alega en su demanda que él se convirtió en socio, lo que es negado por la parte demandada. En el párrafo 54 de su Contestación, la parte demandada alega que cualquier alusión al señor De Man como "socio" o "miembro" de Aspire Commodities, LP "se debió a error o inadvertencia por parte de terceros."

11. Esta disputa de hecho existente sobre este aspecto de la controversia no impide que este Tribunal fije los derechos del demandante como empleado de Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP, asunto sobre el cual no existe controversia.

12. Para 2015, la parte demandada preparó un formulario K-1 para el señor De Man, informando sus ingresos para ese período al Internal Revenue Services. El formulario divulgaba la participación de socio correspondiente al demandante en Raiden Commodities, LP ("[p]artner's share of income, deduction, credits, etc.").

13. El récord refleja que la parte demandada también enviaba este tipo de formulario al demandado Adam C. Sinn.

14. Según la explicación ofrecida por el Sr. Gary G. Kleinrichert, perito de la parte demandada, en su declaración jurada del 31 de julio de 2018, el formulario K-1 es la planilla para ingreso de una sociedad del Gobierno Federal ("is the U.S. Return Partnership Income") y se usa para reportar ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones, créditos, etc. ("is an information return used to report income, gains, losses, deductions, credits, etc. from the operation of the partnership").

15. Para el año 2015, el formulario K-1 del demandante reflejaba que éste tenía un ingreso ("income") de \$1,890,847 y que se le habían pagado dividendos de \$1,000,000 quedando un balance de ingreso no distribuido de \$890,847.

16. El 26 de marzo de 2016, el demandante le escribió al demandado Adam C. Sinn y le propuso un itinerario para el pago de la suma que se le adeudaba ("half of the 891k now and the rest in late june"). El Señor Sinn manifestó estar de acuerdo. ("I think your email makes sense").

17. Según su declaración jurada y los documentos sometidos en apoyo a su moción de sentencia sumaria, al demandante se le pagaron \$200,000 el 1ro de abril de 2016, quedando reducida la deuda a \$690,847.

18. El demandante terminó su relación de trabajo con la parte demandada en 2016.

19. El 1ro de julio de 2016, el abogado de las partes demandadas le escribió un correo al demandante y le dijo que se le iba a pagar y que se estaba preparando un borrador de acuerdo de separación ("I am drafting your separation paperwork and I understand you will be paid in the normal course of performance").

20. El 18 de julio de 2018, el abogado de la parte demandada le escribió un nuevo correo a la representación del demandante, en la cual, entre otras cosas, manifestó que al demandante no se le iba a pagar, por existir ciertos asuntos que debían resolverse. En la comunicación enviada, la parte demandada admitió que al demandante se le adeudaban los dineros que reflejaba su formulario K-1, pero expresó que no se le pagaría porque, entre otras cosas, el demandante no había querido suscribir un borrador de acuerdo de separación que le fue sometido:

For a variety of reasons, a wire will not be sent to Patrick today. The separation agreement attempted to fully resolve matters between all parties involved. While Mr. De Man is correct that his K-1 reflected income, the course of performance between the parties necessitated that certain capital be retained at the company. It is important that all issues be resolved prior to a final disbursement of the funds.

21. Al demandante no se le pagó la suma reflejada en su formulario K-1.

22. En su Reconvención, la parte demandada le reclama al demandante por daños y perjuicios por motivo de su incumplimiento de sus deberes de fiducia como empleado de la parte demandada. En el párrafo 56 de su Contestación, la parte demandada señala, entre otras cosas, que "cualquier salario y/o bonificación que se le deba al señor De Man por parte de Raiden LP y/o Aspire LP está sujeto a compensación por los daños causados por el señor De Man." En el inciso 17 de sus defensas afirmativas, la parte demandada alega que "[c]ualquier compensación o bonificación que los Demandados pudieran deberle al señor De Man está sujeta a ser compensada en función de los daños ocasionados por las actuaciones del señor De Man."

23. En los párrafos 10 y 11 de su Declaración Jurada del 1ro. de agosto de 2018, el Sr. Adam C. Sinn expresa las razones por las cuales la parte demandada entiende que no viene obligada a pagar al demandante los salarios y beneficios que se le adeudan:

Mr. De Man voluntarily separated from Raiden in 2016. There was no agreement between Raiden and Mr. De Man which allowed Mr. De Man, upon such a separation, to compel payment to him of any undistributed amounts he may have earned. In fact, to the extent it applies, Raiden's Limited Partnership Agreement, ..., expressly stated that Mr. De Man had no such right and that any interest he had in Raiden at the time of his separation was subject to setoff for any harm he had caused Raiden. Similarly, Raiden's agreements with its employees required them to forfeit unpaid earnings upon a voluntary separation, like Mr. De Man's.

Accordingly, Raiden did not owe Mr. De Man a payable debt of \$890,847 at the end of 2015, and it does not currently owe Mr. De Man a liquid and payable debt of \$690,847.

24. Junto con su Declaración Jurada, el señor Sinn acompañó un documento titulado "Second Amended & Restated Partnership Agreement" de Raiden Commodities, LP, con fecha del 30 de julio de 2013. Este documento sólo aparece firmado por el codemandado Adam Sinn y no tiene la firma del demandante.<sup>1</sup>

### DISCUSIÓN

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil autoriza a este Tribunal a dictar sentencia sumaria en un caso cuando no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material en un caso. La Regla dispone que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista, la parte contraria "no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede."

La Regla confiere discreción al Tribunal de Primera Instancia para dar por admitida toda relación de hechos expuesta en la moción, que esté debidamente formulada y apoyada en la forma en que lo exige el precepto, "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la Regla." La Regla también dispone

---

<sup>1</sup> La parte demandante ha aducido en sus escritos que este documento es apócrifo. Al igual que la disputa sobre si el demandante es socio en las empresas demandadas, esta controversia es inmaterial y no impide que dictemos sentencia parcial porque el documento no está firmado por el demandante.

que “[e]l Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos” que no tienen una referencia a prueba documental o declaraciones juradas que establezcan una controversia.; véase, SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, cuando no existe controversia real sustancial de hecho, se favorece el empleo de la sentencia sumaria como mecanismo para descongestionar los calendarios de los tribunales. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 T.S.P.R. 70; Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 220 (2010). El promovido no puede valerse de “la lacónica aseveración de que los hechos están en controversia.” Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. a la pág. 226.

En este caso, hemos examinado los documentos, y éstos reflejan que no existe controversia real sustancial sobre los hechos. Al momento de terminar su relación con la parte demandada, al demandante se le adeudaban \$690,847 por concepto de ingresos acumulados por él, según reportados al Gobierno de los Estados Unidos en la forma K-1 para 2015. Se trata de una suma líquida. Ramos y Otros v. Colón y Otros, 153 D.P.R. 534, 546 (2001).

Estas cantidades corresponden a los servicios prestados por el demandante como comerciante (“trader”) para la parte demandada. Así lo esgrimió la propia parte demandada en sus alegaciones, al insistir que el demandante era su empleado (y nada más). La parte demandada está obligada por sus alegaciones. Díaz Ayala et al v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 693 (2001); Mariani v. Christy, 73 D.P.R., 782, 788-789 (1952); véase, además, Ernesto Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, Tomo II, pág. 655 (“cuando una parte hace una alegación ..., queda obligada por la alegación”).

La parte demandada alegó que podía retener al demandante el dinero que se le debía por los servicios prestados, pero, la sección 5 de la Ley Núm. 17 de 1931, según enmendada, dispone expresamente que “ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros”, salvo en las circunstancias que se exponen en el precepto, ninguna de las cuales está presente. 29 L.P.R.A. sec. 175; véase, Seafarers Int. Union de P.R. v. J.R.T., 94 D.P.R. 697, 704 esc. 4 (1967).

La sección 7 de la Ley dispone que la violación a la norma anterior se considera como un delito menos grave. 29 L.P.R.A. sec. 177.

Un patrono, de este modo, no puede compensar lo adeudado a un empleado por concepto de salario y beneficios, contra otras deudas que el patrono reclame del empleado. Lo contrario, naturalmente, expondría a los empleados a que se les retengan sus salarios bajo la alegación de que ellos adeudan sumas al patrono por el incumplimiento de sus deberes.

La contención de la parte demandada es que el demandante renunció a su salario al marcharse de la empresa. Pero ello es contrario a la política pública de nuestra jurisdicción. Un empleado no puede ser penalizado por ejercer su derecho constitucional a escoger libremente su trabajo. Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, 127 D.P.R. 869, 885 (1991).

En su Declaración Jurada, el codemandado Adam C. Sinn alegó que el demandante renunció a su salario y bonificaciones por virtud del "Second Amended & Restated Partnership Agreement" de Raiden Commodities, LP. Este documento no aparece firmado por el demandante. El Artículo 1209 del Código Civil aclara que los contratos "sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos." 31 L.P.R.A. sec. 3374. Al no haber firmado el documento, el demandante no puede ser obligado a renunciar al cobro de lo que se le adeuda.

La renuncia de derechos nunca se presume. Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank, 150 D.P.R. 703, 720 (1996). Aunque el Artículo 4 del Código Civil reconoce que los derechos se pueden renunciar, 31 L.P.R.A. sec. 4, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, para ser efectiva, una renuncia de derechos debe ser "clara, terminante, explícita e inequívoca. Aunque se concede que puede ser expresa o tácita, la renuncia de derechos en general no se presume y es de estricta interpretación. No es lícito deducirla de expresiones de dudosa significación." Quiñones Quiñones v. Quiñones Irizarry, 91 D.P.R. 225, 266 (1964).

Es un requisito indispensable de toda renuncia que ésta sea clara e inequívoca. Torres Solís et al. v. A.E.E et als., 136 D.P.R. 302, 314-315 (1994); Chico v. Editorial

Ponce, Inc., 101 D.P.R. 759, 778 (1973); Mendoza Aldarondo v. Asociación Empleados, 94 D.P.R. 564, 577 (1967).

En este caso, la parte demandada no ha ofrecido ninguna evidencia que tienda a establecer que el demandante renunció a su derecho a cobrar por sus servicios. Dicha renuncia no puede inferirse del hecho de que el demandante haya decidido abandonar la empresa.

La parte demandada alega que desea compensar la deuda del demandante contra los daños que le ocasionó el demandante a las empresas por su conducta torticera. Conforme al Artículo 1150 del Código Civil, para que dos deudas sean compensadas, se requiere que ambas sean líquidas y exigibles. 31 L.P.R.A. sec. 3222. Fuentes Leduc v. Aponte, 63 D.P.R. 194, 199 (1944) (“para que la compensación proceda es necesario que exista un crédito líquido y exigible”).

La deuda de la parte demandada hacia el demandante, según hemos señalado, es líquida y exigible y surge de los servicios prestados por el demandante a las empresas. Esta deuda no puede ser compensada contra los daños y perjuicios que la parte demandada reclama contra el demandante, porque estos daños no constituyen una suma líquida ni son exigibles, hasta tanto el Tribunal los determine y adjudique.

En su oposición a la moción de sentencia sumaria, la parte demandada alega que la declaración jurada del señor Sinn “provee las razones por las cuales al señor de Man no se le adeudan los \$690,847 que éste reclama.” La conclusión del codemandado de que no se le adeuda nada al demandante es una cuestión de derecho que puede ser adjudicada sumariamente por este Tribunal.

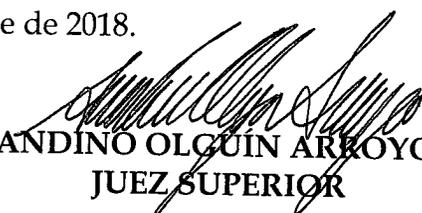
Este foro entiende que las razones aducidas por la parte demandada para retenerle al demandante sus ingresos generados para 2015 no es válida. Procede, por lo tanto, que dictemos sentencia sumaria parcial concediendo el remedio solicitado.

**POR LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS**, se dicta sentencia parcial declarando con lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por la parte demandante y se ordena a la parte demandada a pagar solidariamente al demandante la suma adeudada de \$690,847 y que le fue retenida al demandante por las

demandadas Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP. Se dicta sentencia parcial en esta etapa por no existir motivo para posponerla hasta el final del pleito. Tratándose de una controversia sobre el pago de los servicios y bonificaciones de un empleado, el Tribunal fija a la parte demandada honorarios de abogado a favor de la parte demandante en una cuantía del 15% del total, conforme a lo contemplado por la Ley, 32 L.P.R.A. sec. 3115, para un total de \$103,627.05 por concepto de honorarios de abogado. Esta suma formará parte de la sentencia.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Bayamón, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

  
f/ANDINO OLGUÍN ARROYO  
JUEZ SUPERIOR

